



Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno 2021

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía.
Ejecutante: BANCO POPULAR.NIT.860.007.738-9.
Ejecutado: EDWAR JAIR VALERA PRIETO. C.C.1.065.577.155.
Radicado: 200014003003 2021 00165 00.

Una vez analizado el presente proceso se observa que se presenta una causal de impedimento para que la suscrita asuma el conocimiento del mismo, puesto que el demandado es quien funge como Secretario de este Juzgado, y por tanto se configura la causal que se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P, según el cual es causa de recusación, *ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica¹.

Como quiera que en el caso sub-examine el señor EDWAR JAIR VALERA PRIETO, funge como secretario en el Juzgado Tercero Civil Municipal, siendo la titular de este despacho su jefa inmediata, se considera necesario remitir el expediente al Juez que sigue en turno, para que no se genere inquietud alguna respecto de la imparcialidad y transparencia con la que se debe tramitar proceso.

Por el expuesto la Juez Tercero Civil Municipal de Valledupar,

¹ (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento de la titular del Juzgado para conocer del presente proceso, por las consideraciones arriba dadas.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-Cesar con el fin de que asuma el conocimiento de la misma.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927653800676d9433b9c5c69577055da219c6a1b03941350cb8707cce3899fce

Documento generado en 11/05/2021 04:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**